

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE TOTUTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de José Alfredo Castillo Vázquez, Síndico del Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave	1454-SEPJF

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta, suscrito por el Síndico Único del Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la vista formulada en proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, al manifestar que ***“I.-El cálculo de los intereses y el monto en el que debió realizar los pagos los hoy sentenciados, debió de ser en términos de lo señalado en la sentencia dictada por esta Honorable Corte en la página 61 de la Sentencia del presente juicio a la letra dice:***

Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado, los que deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

“[...]”

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

Así mismo la hoy sentenciada solo aplico (sic) el porcentaje de intereses equivalente solamente a un mes, no tomando en consideración por año completo los periodos en los que no se recibió el ingreso correspondiente, además el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, no exhibe razonamiento aritmético que lo lleve a realizar un razonamiento lógico, con respecto del cumplimiento de pago total de la sentencia”. Manifestaciones que se tienen por formuladas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁴, de la Ley reglamentaria de la materia, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Por escrito enviado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y recibido el veinticuatro siguiente a través del sistema electrónico en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el municipio actor manifestó que el día quince de diciembre de dos mil veinte, la autoridad demandada sólo realizó el depósito por la cantidad de \$8,430,939.40 (Ocho millones cuatrocientos treinta mil novecientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N), habiendo un faltante por la cantidad de \$421,627.23 (Cuatrocientos veintiún mil seiscientos veintisiete pesos 23/100 M.N.), asimismo, por proveídos de dieciocho de enero y ocho de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista al titular del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que exhibiera ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto o manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo manifestado por la citada autoridad municipal.

Al respecto, por oficio enviado el doce de abril de dos mil veintiuno y recibido el trece siguiente, el delegado del Poder Ejecutivo estatal, desahogó la vista formulada en los proveídos de referencia, al informar en esencia que el Órgano de Consulta de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado le manifiesta que, para el pago de los intereses derivado de la omisión en la entrega de participaciones

²Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

y aportaciones federales a municipios, la tasa aplicable, es la correspondiente al artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y que en atención a lo sostenido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia en la que se apoya el Gobierno del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional en que se actúa, sostiene el pago que por concepto de intereses se le hizo a la autoridad municipal, de conformidad con lo previsto en las leyes relativas y aplicables que rigen el supuesto de participaciones y aportaciones federales, Ley de Coordinación Fiscal y Leyes de Ingresos de la Federación que puedan ser aplicables. Resultando inatendible e improcedente lo que la autoridad municipal pretende alcanzar, en razón de que el cálculo de intereses que efectúa conforme a las tasas o porcentajes detallados en su escrito, no están previstos en la Ley de Coordinación Fiscal ni en las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales que puedan resultar aplicables.

Asimismo, solicita a este Máximo tribunal determine la improcedencia de las pretensiones hechas valer por el Municipio actor, así como las tasas o porcentajes que pretende aplicar.

Además, informa que con base en el diverso oficio TES-VER/SOF/231/2021 signado por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se efectuó el pago en favor de la autoridad municipal en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto donde se advierte lo siguiente:

“1.- Que en relación al fallo emitido, respecto al cumplimiento del pago correspondiente a los recursos (sic) del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), de los meses de agosto, septiembre y octubre, se realizó por la cantidad de \$3,395,317.58 (Tres millones trescientos noventa y cinco mil trescientos diecisiete pesos 58/100 M.N.), por cuanto hace a los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016) se realiza el pago por la cantidad de \$2,450,000.00 (Dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y por cuanto hace a los recursos de los Remanentes Bursátiles F-998 se realiza el pago por la cantidad de \$220,106.46 (Doscientos veinte mil ciento seis pesos 46/100 M.N.), todos del ejercicio fiscal 2016, por lo cual se anexan las transferencias para acreditar el cumplimiento.

2.- Que en razón del requerimiento del pago de intereses derivados del pago extemporáneo de los recursos del Ramo 033 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) se ministra la cantidad de \$1,324,173.84 (Un millón trescientos veinticuatro mil ciento setenta y tres pesos 84/100 M.N.), por cuanto hace a los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la

inversión a (FORTAFIN A 2016) se realiza el pago por la cantidad de \$955,500.00 (Novecientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y por cuanto hace a los recursos de los Remanentes Bursátiles F-998 se realiza el pago por la cantidad de \$85,841.52 (Ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos 52/100 M.N.), realizado a la cuenta bancaria notificado mediante el oficio S/N de fecha 26 de noviembre de 2019.”

En ese sentido, por auto de diecinueve de abril del año en curso, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con lo expuesto por el delegado de la autoridad demandada, lo cual desahoga en el escrito de cuenta.

Ahora bien, de conformidad con los efectos establecidos en la sentencia, este Alto Tribunal determina que está parcialmente cumplida la ejecutoria en la presente controversia constitucional, toda vez que el Poder Ejecutivo demandado sigue adeudando el pago de intereses por el retraso en la entrega de los recursos condenados en la sentencia.

Esto es, conforme a los efectos de la ejecutoria del presente asunto se determinó:

“OCTAVO. Efectos. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los **meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis**, que ascienden a la cantidad de **\$3,395,317.58 (tres millones trescientos noventa y cinco mil trescientos diecisiete pesos 58/100 M.N.)**, del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016), por la cantidad de **\$2,450,000.00** (dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) y, por cuanto hace al rubro de bursatilización, un total de **\$220,106.46** (doscientos veinte mil ciento seis pesos 46/100 M.N.).

Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado, los que deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

[El subrayado es propio].

En relación a lo anterior, la tasa que calcula el Congreso de la Unión se establece que la Ley de Ingresos de la Federación, la cual es de vigencia anual, por lo que ésta es aplicable a cada ejercicio fiscal, mientras subsista la mora, por lo tanto, **no es aplicable la fracción I, del artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación de cada ejercicio fiscal para el pago de intereses, máxime porque sería en perjuicio del Municipio actor.**

En ese tenor, los intereses serán calculados hasta la fecha de liquidación de los recursos conforme a los artículos 6, párrafo segundo⁵, de la Ley de Coordinación

⁵ Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. (...)

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; **el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones;** en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios

Fiscal, y 8, fracción II, número 1, de la Ley de Ingresos de la Federación de dos mil dieciséis⁶, dos mil diecisiete⁷, dos mil dieciocho⁸, dos mil diecinueve⁹, dos mil veinte¹⁰ y dos mil veintiuno¹¹.

Visto lo anterior y antes de proveer lo que en derecho proceda sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, con fundamento en los artículos 105, último párrafo¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero¹³, constitucional, así como 46, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁶ de la referida ley, **se requiere nuevamente al Gobernador del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos

descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...)

⁶ **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2016.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate: 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual. (...)

⁷ **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2017.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual. (...)

⁸ **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2018.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

⁹ **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2019.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

¹⁰ **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2020.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

¹¹ **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2021.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

¹³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

¹⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

¹⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

la notificación de este proveído, **exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto.**

Esto es, deberá acreditar el pago al Municipio actor de los intereses conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, conforme al artículo 8, fracción II, número 1, de la Ley de Ingresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, hasta la fecha en que se entregaron los recursos condenados en la sentencia, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al titular del Poder Ejecutivo del Estado que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[Lo resaltado no es de origen].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

Con fundamento en el artículo 287¹⁸ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

¹⁷ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁸ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Considerando Segundo²⁰ y artículo 9²¹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto²² del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese; por lista, por estrados al Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave y en su residencia oficial al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴, y 5²⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el

²⁰ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²³ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁵ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 670/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **41/2019**, promovida por el Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/GMLM. 16

²⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

